



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jeffersson Rodríguez Cardona
Demandado	Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicado	76147-33-33-003-2022-00651-00
Asunto	Admite reforma demanda

El presente asunto ha ingresado a Despacho con constancia secretarial del 21 de junio de 2023¹, por medio de la cual se indica que dentro del término la parte demandante presentó reforma a la demanda y se contestó la demanda oportunamente

Procede el Despacho a decidir sobre la **reforma de la demanda** presentada por la parte actora mediante archivo “19 ReformaDda. 2. 2022-651” del expediente electrónico.

La persona de la referencia, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que se declare la nulidad de las Actas de Junta Médico Laboral No. 53792 del 15 de agosto de 2012; 106560 del 8 de octubre de 2019 y 121201 del 26 de julio de 2021, así como del Acta de Revisión del Tribunal Médico Laboral TML 22-2262 del 26 de abril de 2022; y como consecuencia de lo anterior, solicita dejar sin efectos las mencionadas actas y acoger dictamen presentado por los médicos Martha Edith Maya Peña y José Hernando Echeverry Diaz, o en su defecto ordenar la calificación por Junta Regional o Nacional de Calificaciones, para ordenar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

En relación con la figura de la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

¹ Archivo “20 ConstanciaTerminoContestar.ReformarDda” del expediente electrónico

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En cuanto al requisito de oportunidad para efectuar la reforma de la demanda, el Despacho observa cumplida tal exigencia, conforme a la constancia secretarial que antecede, por cuanto el término de traslado de la demanda transcurrió hasta el día 27 de abril de 2023, a partir de lo cual la parte demandante disponía del término de 10 días para adicionar, aclarar o modificar la demanda, de conformidad con el transcrito artículo 173 del CPACA, esto es, hasta el 12 de mayo de 2023, y el memorial de reforma fue allegado por correo electrónico el 24 de abril del año en curso.

La reforma bajo análisis consiste en **adicionar** la siguiente pretensión:

“Primera: Declarar NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO por la no contestación de la petición radicada el 20 de mayo del año 2020, mediante el cual EL DEMANDANTE JEFFERSSON RODRIGUEZ CARDONA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la carrera 11 numero 19-20 Barrio Laureles de la ciudad de Cartago Valle, correo electrónico jeffersson1988@hotmail.com; identificado con la cedula de ciudadanía numero 1112904627; en calidad de cabo primero del BATALLON DE ASPC NUMERO 21 JOSE MARIA ACEVEDO Y GOMEZ, con sede en la ciudad de Bogotá D.C; ELEVO SOLICITUD PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE IVALIDEZ, teniendo en cuenta que la entidad encargada nunca se pronunció sobre dicha pretensión, tal como lo anunciara en comunicado del **El 26 de enero del año 2021**; una vez se surtió el trámite de la perdida de la capacidad laboral, que finalizo con el acta del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL TML 22-2262 DEL 26 DE ABRIL DEL AÑO 2022; PARA QUE A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene reconocer y pagar PENSION DE INVALIDEZ, por haberse configurado una pérdida de la capacidad **laboral superior al 50%**, lo cual deberá reconocerse desde el momento de la estructuración de la enfermedad esto es en el mes de octubre del año 2019.”

Igualmente, se **modifica** el hecho décimo primero de la demanda, se **adicionan** pruebas documentales y petición probatoria, ante lo cual no se incurre en la

prohibición de sustituir la totalidad de los demandantes o demandados, ni la totalidad de las pretensiones de la demanda inicialmente presentada, por lo que se admitirá la misma.

Precisa el Despacho que si bien se integró la demanda en un solo escrito, contenido en el archivo "19 ReformaDda. 2. 2022-651" del expediente electrónico, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas con el escrito inicial que no fueron anexas con la demanda integrada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada mediante archivos "19 ReformaDda. 2. 2022-651" del expediente electrónico, por lo expuesto en esta providencia.

2. Notifíquese este proveído por estado a los sujetos procesales y córrase traslado por la mitad del término inicial dispuesto en dicho proveído, esto es, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d442ac0c8030f94aba2893a2de6745fd1fec60e152215c142137d9990c9c07**

Documento generado en 25/07/2023 03:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>